

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TULUÁ VALLE**

RADICACIÓN: 76-834-40-09-003-2021-00207-00
ACCIONANTE: FLOR ALBA SÁNCHEZ ARISTIZABAL
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA, C.N.S.C. y Otros

Sentencia No 113

Tuluá, Veintiocho (28) De Octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION

Resolver la acción de amparo incoada por la señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ ARISTIZABAL** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, AL SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA DE TULUÁ VALLE, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DE LA ALCALDIA DE TULUÁ VALLE, TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE TULUÁ VALLE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad a la que atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, garantías y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía de mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019.

2.- DATOS DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.66 714 719 de Tuluá Valle, con domicilio en la calle 28 a No. 35 - 37 en la ciudad de Tuluá, móvil 315 406 99 06, correo electrónico: fasa35@hotmail.com.

3.- DATOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, está ubicada en esta ciudad en la carrera 25 Nro.25-04, teléfono 233 93 00, correo electrónico para notificaciones: juridico@tulua.gov.co., donde operan bajo la dirección del señor alcalde **AL SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA DE TULUÁ VALLE, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GESTION DE LA ALCALDIA DE TULUÁ Y TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE TULUÁ VALLE**, en la carrera 25 Nro.25-04, teléfono 233 93 00, correo electrónico para notificaciones: juridico@tulua.gov.co.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)., se ubica en la Carrera 16 Nro. 96-64 en la ciudad de Bogotá, Teléfono 325 97 00, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

4.- DATOS DE LA ENTIDAD VINCULADA

ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA-SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE TULUA, ubicada en la ciudad de Tuluá Valle Correo: juridico@tulua.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

5.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aseguró la accionante que participó en la convocatoria Nro. 437 de 2017, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 grado 1.

Refiere que, mediante resolución No. 20202320018595 de fecha 20 de enero de 2020, se conformó la lista de elegibles para el cargo Auxiliar Administrativo

Código 407 grado1, OPEC No. 71429, donde ocupó el segundo lugar, con un puntaje de 78.66, con una diferencia respecto del primer lugar de 0.41.3.

Destaca que, el 19 de agosto de 2020 elevó un derecho de petición a la alcaldía de Tuluá Valle, solicitando le informaran las prerrogativas que tenían las personas que ocuparon los segundos lugares en las listas de elegibles.

Dice que, en respuesta a su solicitud la alcaldía de Tuluá Valle, aseguró que no había ninguna vacancia disponible para los que ocuparon un segundo lugar y que igualmente consultaría a la C.N.S.C., que pasa con los cargos en declarados en vacancia definitiva.

Argumenta que, con antelación elevó derecho de petición ante C.N.S.C. y lo único que recibió fue una respuesta negativa a lo solicitado.

Informa que, el día 15 de julio de 2021, impetró por segunda vez un derecho de petición al señor Jairo Alfonso Jiménez González, en calidad de Secretario de Desarrollo Institucional del municipio de Tuluá, en el cual solicitaba diera aplicación a la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019.

Alega que, la alcaldía municipal de Tuluá, el día 5 de agosto hogaño, con radicado de salida S-22641, da una respuesta muy superficial evadiendo lo solicitado con respecto a la aplicación de la lista de elegibles, pero contestó que había varios cargos de auxiliar administrativo en vacancia definitiva ocupados por provisionales.

Infiere que, es la C.N.S.C. a quien le compete analizar la equivalencia entre el cargo al cual aspiré en el concurso y los que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, el Secretario de Desarrollo Institucional de Tuluá Valle, el Profesional Universitario de Gestión y Talento Humano, y, a la C.N.S.C. lo del registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), con el fin de autorizar al nominador mi designación en un cargo equivalente.

Tramite que Indica, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de las solicitudes por ella ha radicadas, aún no han sido adelantadas por la alcaldía municipal de Tuluá.

Expone que, se están violando los derechos invocados para acceder a los cargos de auxiliar administrativa código 407 grado 1, convocatoria Nro. 437 de 2017 y, cargos en vacancia definitiva ocupados de manera indebida por funcionarios en provisionalidad o encargo.

6. PRETENSIONES

Invoca la accionante la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo y, consecuentemente, se ordene: i) la inaplicabilidad del criterio unificado de la C.N.S.C., de fecha 16 de enero de 2016 respecto a la Ley 1960 de 2019 ii) a la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle reportar a la C.N.C.S., las vacantes definitivas no ofertados o vacantes definitivas acaecidas durante la convocatoria Nro. 437 de 20017 iii) hacer uso de la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 1, con cargos equivalentes no ofertados, conforme a la Ley 1960 de 2019 v) a la Alcaldía de Tuluá Valle, efectuar su nombramiento en un empleo equivalente al cargo auxiliar administrativo Código 407 grado 1, ocupado actualmente en provisionalidad por personal fuera de la lista de elegibles.

7.- ACTUACIÓN DE INSTANCIA

7.1 Del Trámite procesal.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 251 del 18 de agosto del 2021, admitió la presente solicitud constitucional. Auto que fue debidamente notificado a las partes, en la cual se profirió sentencia de tutela Nro.086 del 31 de agosto del año que corre, misma que fuera impugnada por la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá Valle, quien a través de proveído de segunda instancia Nro. 024 ordenó : *“Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto interlocutorio No. 251 del 18 de agosto de 2021, inclusive, para vincular al trámite a las personas que ocupan en provisionalidad las catorce (14) vacantes definitivas en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 01 en la ALCALDÍA DE TULUA, así como a las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC 20202320018595 del 20-01-2020, y las que hagan parte de listas de cargos con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 01 en la ALCALDÍA DE TULUÁ y al SECRETARIO DE DESARROLLO*

INSTITUCIONAL DE TULUÁ, con la advertencia de que las pruebas recaudadas hasta el momento gozan de plena validez.”

Siendo admitido Nuevamente por medio del auto Nro. 348 del 13 de octubre hogaño, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá.

7.2- Replica De Las De Las Entidades Accionadas

1-ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE TULUA: A través de delegado del señor Alcalde y jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó frente a las pretensiones de la Acción de Tutela que :” *el Municipio de Tuluá indicó La Administración Municipal se opone a las pretensiones de la accionante, y en consecuencia solicitamos se deniegue o se nos desvincule del presente proceso, lo anterior, por cuanto, en ningún momento el Municipio de Tuluá, han vulnerado los derechos que desatan la presente acción constitucional, dado que, lo argumentado por este ente territorial colige que no hay vulneración alguna. A juicio de esta Administración Municipal, consideramos que la tutela no está llamada a prosperar, y debe ser declarada improcedente por las siguientes razón: No se cumple con el principio de subsidiariedad que campea en materia de tutela. Veamos: PRIMERO: Debe recordarse señor Juez, que la acción de tutela dado su carácter de mecanismo residual y subsidiario no procede cuando el interesado tenga a su alcance otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En el presente caso, el accionante pretende el reconocimiento de una sustitución pensional que no es procedente, y para ello cuenta con otros mecanismos de defensa, escenarios en el que podrá esgrimir y probar ante el Juez natural del asunto, la supuesta violación a sus derechos primarios, pues, al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos de los jueces naturales del asunto cuando el actor constitucional tenga a su alcance otros dispositivos judiciales de defensa por la vía ordinaria. SEGUNDO: No se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela al menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez, que no están acreditados los presupuestos de inminencia, urgencia e impostergabilidad que ha enseñado la jurisprudencia constitucional debe reunir el perjuicio, para considerarse irremediable, lo anterior, por cuanto, constitucionalmente de ninguna manera prueba que se*

encuentre en presencia de un perjuicio de tal naturaleza. Adicionalmente, no se demuestra afectación al derecho fundamental del mínimo vital, derecho a la igualdad y derecho a la seguridad social. Por lo anterior, solicitamos se deniegue el amparo deprecado por no cumplirse el requisito de subsidiaridad. **TERCERO:** Debe recordarse que la acción de tutela no es una herramienta para revivir términos o para recuperar oportunidades vencidas, tampoco puede ser considerada como una instancia adicional y menos para controvertir las decisiones de los jueces naturales del asunto, cuando el actor constitucional tenga a su alcance otros mecanismos judiciales de defensa por la vía ordinaria. Con base en lo expuesto, comedidamente solicito se desvincule y/o en su lugar se exonere al Municipio de Tuluá de toda responsabilidad con relación a lo solicitado en el amparo constitucional.”

El 19 de Octubre del 2021 contestaron nuevamente sobre las pretensiones manifestaron: “Señor Juez, solicito **DENEGAR** las pretensiones de la actora y en cambio, no se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y alegados en esta acción de tutela, pues, con lo aquí plasmado y con las pruebas aportadas se demuestra que la Alcaldía Municipal de Tuluá en cabeza de la Secretaria Desarrollo Institucional, no ha quebrantado derechos primarios, toda vez, que todas las actuaciones de la Administración Municipal se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad constitucional y legal. Esto, en razón a que en aras de salvaguardar los intereses de la accionante y del Municipio de Tuluá, la Secretaría de Desarrollo institucional realizó el reporte de los cargos en vacancia definitiva denominados **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407**

GRADO 1, de los que actualmente existen 14 en la planta global de cargos del municipio de Tuluá y están siendo ocupados provisionalmente. Teniendo en cuenta lo anterior, y como se evidencia en la documentación aportada, se tiene que esta dependencia a través de la Oficina de Desarrollo Institucional llevó a cabo el reporte ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de las vacantes del **CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 1** que se encuentran ocupadas en la actualidad de manera provisional en la planta global de cargos del municipio. Ahora, respecto a la pretensión número cuarta de la accionante en esta demanda constitucional, es preciso indicar que se debe esperar la respuesta concreta por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** respecto a los reportes realizados, ya que, en últimas es esta entidad quien emite la autorización sobre los cargos referidos para que sean ocupados o no por personas que se postularon en la convocatoria No.437 de 2017, en el caso que nos ocupa sería de la señora **FLOR ALBA SANCHEZ**

ARISTIZÁBAL. Así las cosas, solicito señor Juez se tenga por satisfechas las pretensiones de la accionante y de esta manera, los hechos y pretensiones anunciadas en el escrito de tutela se tengan por hecho superado”

2-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) : A través del Asesor Jurídico encargado manifestó:” Concepto final Es importante señalar que el Acuerdo No. 20181000005136 del 14 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TULUÁ, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. El acuerdo en mención establece en su artículo 4: “(...) ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. 4.1 Pruebas sobre competencias básicas. 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales. 4.3 Pruebas de competencias comportamentales. 4.4 Valoración de antecedentes 5. Conformación de Listas de Elegibles. 6. Período de Prueba. (...)”. Así mismo, el referido Acuerdo estableció en su “ARTICULO 51°. PUBLICACION DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el “Proceso de Selección 437 de 2017 a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO”. En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a expedir la Resolución No. CNSC – 20202320018595 del 20 de enero del 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71429, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, en donde, la señora FLOR ALBA SÁNCHEZ ARISTIZABAL, ocupó la posición No. 1 dentro de la misma, no ocupando una posición meritosa para ser nombrada, tal y

como se evidencia a continuación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71429, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE TULUÁ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	66729021	DIANA LORENA	NARANJO GUZMAN	79.07
2	CC	66714719	FLOR ALBA	SANCHEZ ARISTIZABAL	78.66

De la misma manera, conforme a lo establecido en el artículo 5414 del Acuerdo citado en párrafos anteriores, la lista adquirió firmeza el día 31 de enero del 2020. Dicha firmeza, puede ser consultada el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, ingresando al siguiente link: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> Así las cosas, se aclara que, a la fecha hay elegibles con derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, nombramiento que ya realizó la entidad en cumplimiento de las normas de la carrera administrativa. De otra parte, es importante señalar lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2, en cuando al uso de listas, el cual reza: “ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera..... Ahora bien, teniendo en cuenta que el Proceso de Selección No.

437 de 2017 – Valle del Cauca, fue aprobado con antelación a la expedición de la Ley 1960 de 2019, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo del mencionado Proceso de Selección, por lo tanto, se de aplicación al criterio del mismo empleo, entiéndase como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. En consecuencia, al momento de presentarse una vacante del mismo empleo en la ALCALDÍA DE TULUÁ, esta deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista. De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.”

El 19 de Octubre del 2021 Nuevamente se pronunció frente a los hechos y pretensiones A través del jefe de asesoría de la oficina jurídica manifestó :” *Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro. 437 de 2017, la Alcaldía de Tuluá ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 71429 Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20202320018595 del 20 de enero de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 30 de enero de 2022. Estado de Provisión de las vacantes ofertadas Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Tuluá no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupase la posición uno*

(1). *Estado actual de las vacantes definitivas* Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud Reporte de vacantes de mismos empleos Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista la Alcaldía de Tuluá no ha reportado vacante adicional a las ofertadas en el marco del Proceso de Selección, que cumpla con el criterio de mismos empleos. Estado del accionante en el Proceso de Selección Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Flor Alba Sánchez Aristizabal ocupó la posición dos (02), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202320018595 del 20 de enero de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Continuación Oficio 20211401369081 Página 12 de 12 Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Procedencia del uso de la lista Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

IVAN FERNANDO DURAN PEREZ: En calidad de vinculado por ser parte de la lista de elegibles manifestó: *“Comedidamente solicito como Ciudadano que también estoy en la misma situación de la señora Flor Alba Sanchez Aristizabal que impetra la acción de Tutela en contra la Alcaldía Municipal de Tuluá. Mi nombre es Iván Fernando Duran Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1116246705 de la ciudad de Tuluá solicito que también se me respete el derecho fundamental al debido proceso y se falle la tutela en favor de nosotros”*

ANGIE VALERIA MUÑOZ CORREA: En calidad de vinculada por ser parte de la lista de elegibles manifestó: *Según revisión de acción de tutela de la señora Flor Sánchez al igual que ella: Participe en la convocatoria 437 de 2017 para el cargo de*

auxiliar administrativo grado 1, mediante la resolución de la CNSC No. 20202320018595 del 20-01-2020 se conformó la lista de elegibles al cargo de auxiliar administrativo grado 1, OPEC 71288 donde ocupe el segundo lugar con un puntaje de 77.61 con una diferencia respecto al primer lugar de 0.74. con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas y cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía. Según respuesta publicada se encuentran 14 vacantes definitivas ocupadas provisionalmente; solicito así que se me tenga en cuenta para las mismas ya que me encuentro como elegible según la resolución 20202320018595 del 20-01-2020 por lo tanto solicito que se haga uso de la lista de elegibles ya que se encuentra próxima a vencerse.

DIEGO FERNANDO PATIÑO CORTÉS: En calidad de vinculado por ser parte de la lista de elegibles después de realizar un análisis de la situación de la accionante y traer a colación normatividad frente al concurso de la CNSC manifestó:” *A manera de conclusión se solicita que se tutelen y restablezcan los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, DE LA SEÑORA FLOR ALBA SÁNCHEZ Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 01 PARA LA ALCALDÍA DE TULUÁ. 13.ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, LA ALCALDÍA DE TULUÁ verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código 407 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 1, al que concursé como DIEGO FERNANDO PATIÑO CORTÉS, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 437 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria NO estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben*

estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles. Para tal efecto, la ALCALDÍA DE TULUÁ deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles. 14.El estudio de equivalencias que se le realice a los integrantes de las listas de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 01 deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020. Del mismo modo se solicita suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.”

VALENTINA CERVERA URREA: En calidad de vinculado por ser parte de la lista de elegibles indico: “En la lista de elegibles ocupe el QUINTO (5º) lugar, razón por la cual me encuentro en espera para optar por mi cargo en propiedad. Respecto de los cargos en vacancia definitiva que nombra la accionante, se puede observar la existencia de una vulneración a los derechos no solo de la accionante, sino también quienes conformamos la lista de elegibles quienes hemos adquirido un derecho al ser ganadores y seguir todos los pasos y protocolos designados por la normatividad. Solicito de la manera más comedida, se tutele el derecho al debido proceso que está siendo vulnerado por parte de la alcaldía Municipal de Tuluá, valle, al momento de no publicar (14) vacantes para el cargo mencionado, realizando dilataciones innecesarias para las personas que por meritocracia hemos adquirido ese derecho.”

GIOVANNY VILLADA GALLARDO: En calidad de vinculado por ser parte de la lista de elegibles manifestó que se encuentra nombrado en la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle del cauca en la Secretaria de Hacienda en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1 OPEC71436.

MARÍA MARLENI CAICEDO MACHADO: En calidad de vinculado por ser parte de la lista de elegibles manifestó: “Ya que me encuentro vinculada a la situación jurídica y las pretensiones que se discuten y que puedo resultar afectada por el fallo que se pronuncie, el interés del cual soy titular me legitima para solicitar ante un posible fallo que ampare los derechos invocados por la accionante, la protección de mi derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que la misma Corte ha considerado la

IGUALDAD como un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. Lo que implica la aplicación de la legalidad y paridad de oportunidades a todos los sujetos vinculados. Además, de que en los mismos términos se me protejan mis derechos AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS VIA MERITO.”

JORGE ENRIQUE RESTREPO ARROYAVE : En calidad de vinculado por ser estar ocupando cargo en Provisionalidad en la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Tuluá manifestó:” *Se solicita a la Honorable Juez del despacho tener en cuenta que de llegase a tutelar el derecho presuntamente vulnerado de la Sra. Flor Alba Sánchez, este se accione sobre los nombramientos en provisionalidad realizados después del 20 de enero de 2020, toda vez, que estas vacantes se surtieron después de haber quedado en firme la lista de elegibles del proceso realizado por la CNSC, para las entidades territoriales sujetas a la convocatoria 437 de 2017..... Guardando ilación con lo anterior, Honorable Juez y en concordancia con lo estipulado en los artículos 12, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, la sentencia T-881 de 2002, T-675 de 2011, me permito solicitar que, de llegarse a tutelar los derechos incoados por la accionante, sean sobre los empleos de Oferta Pública para Empleos de Carrera - OPEC, que se han surtido en nombramiento de provisionalidad a partir del 20 de enero de 2020, que es donde realmente se consolidan los derechos de la lista de elegibles para empleos nuevos en vacancia definitiva, por cualquiera de las circunstancias contenidas en la norma (pensión de vejez, pensión de invalidez, defunción, desvinculación o renuncia definitiva). Por lo anterior en todo caso le solicito que, bajo el principio de la sana crítica, el imperio de la ley y el debido proceso administrativo en las decisiones judiciales, la Honorable Juez de La República tenga en cuenta la línea del tiempo de los nombramientos en provisionalidad, realizados antes de la lista elegibles, la cual quedo en firme mediante resolución # CNSC - 20202320018595 del 20 de enero de 2020 y los nuevos nombramientos que se surtieron después de la firmeza de la precitada resolución”*

DIANA LOPEZ DAVILA: En calidad de vinculada por ser estar ocupando cargo en Provisionalidad de la Alcaldía de Tuluá manifestó:” *Se solicita a la Honorable Juez del despacho tener en cuenta que de llegase a tutelar el derecho presuntamente vulnerado de la Sra. Flor Alba Sánchez, este se accione sobre los*

nombramientos en provisionalidad realizados después del 20 de enero de 2020, toda vez, que estas vacantes se surtieron después de haber quedado en firme la lista de elegibles del proceso realizado por la CNSC, para las entidades territoriales sujetas a la convocatoria 437 de 2017..... Guardando ilación con lo anterior, Honorable Juez y en concordancia con lo estipulado en los artículos 12, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, la sentencia T-881 de 2002, T-675 de 2011, me permito solicitar que, de llegarse a tutelar los derechos incoados por la accionante, sean sobre los empleos de Oferta Pública para Empleos de Carrera – OPEC, que se han surtido en nombramiento de provisionalidad a partir del 20 de enero de 2020, que es donde realmente se consolidan los derechos de la lista de elegibles para empleos nuevos en vacancia definitiva, por cualquiera de las circunstancias contenidas en la norma (pensión de vejez, pensión de invalidez, defunción, desvinculación o renuncia definitiva). Por lo anterior en todo caso le solicito que, bajo el principio de la sana crítica, el imperio de la ley y el debido proceso administrativo en las decisiones judiciales, la Honorable Juez de La República tenga en cuenta la línea del tiempo de los nombramientos en provisionalidad, realizados antes de la lista elegibles, la cual quedo en firme mediante resolución # CNSC – 20202320018595 del 20 de enero de 2020 y los nuevos nombramientos que se surtieron después de la firmeza de la precitada resolución”

8.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA Y LA- SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, vulnera derechos de rango fundamental a la señora **FLOR ALBA SÁNCHEZ ARISTIZABAL**, al existir 4 cargos en vacancia definitiva de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 01** y estar ocupados de manera provisional desconociendo lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202320018595 del 20 de enero de 2020 del concurso de méritos como consecuencia de la convocatoria 437 del 2017 lista que estará vigente hasta el 30 de Enero del 2022.

8.1 COMPETENCIA. Establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la competencia de los jueces constitucionales, para conocer a prevención de la acción de tutela, dependiendo del lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que se invoca. Esta disposición enmarca la denominada competencia territorial y

delimita exclusivamente la facultad de los jueces para tramitar la acción, observando que en la jurisdicción donde desempeñan su función, hubiese acaecido la contravención denunciada, o allí se surtieran sus efectos.

Por su parte, el Decreto 1382 “*por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela*”, determina en lo que atañe a este Despacho judicial, que: “(...) *A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.*”¹.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices, es posible afirmar que este Despacho Judicial es competente para decidir la acción de tutela bajo estudio, en razón a la naturaleza de entidad privada que presta el servicio público de educación, que ostenta la parte accionada y por ser en esta ciudad donde acaece la presunta vulneración de derechos fundamentales.

8.2 NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, REGLAS PARA SU PROCEDENCIA Y EL CASO EN CONCRETO. Definida como se encuentra en el artículo 86 de la Carta Superior, la Acción de Tutela es un mecanismo preferente y sumario que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y pretende el amparo oportuno de los derechos esenciales, cuando estos se encuentren amenazados o lesionados por parte de una autoridad o un particular en ciertos casos.

Deviene de la anterior definición que el procedimiento aplicable a la solicitud de amparo, es especial, en cuanto reviste celeridad y simpleza para hacer certero, por una parte, el fácil acceso de cualquier ciudadano y por otra, la efectividad de la protección que amerita la naturaleza de los derechos que se involucran.

Contiene también la definición del constituyente la condición de procedencia del amparo, señalando: “***esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***”. Este acápite hace referencia al carácter subsidiario de la tutela que impide la invasión de las competencias del juez ordinario cuando su actuar conforme a la ley y la resultante decisión logran remediar las pretensiones del demandante, conservando así el orden judicial y la garantía del debido proceso.

¹ Art. 1, numeral 1, inciso 3, Dcto 1382 de 2000

Con respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-604/13 indico:

" IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-

Procedencia de la acción de tutela para la protección Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público, Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia. CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Etapas Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido."

Ahora, para adoptar la decisión en este debate constitucional, el Despacho deberá advertir que según la CNSC en su respuesta manifestó la legislación y normatividad que atañe a este concurso de méritos por lo cual indico que en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2, en cuando al uso de listas, el cual reza: "ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la

persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(...)” (subrayado fuera de texto)

Además de manifestar que el CNSC expidió el Acuerdo No. 0165 del 13 de marzo de 2020, **“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”** el cual indica en sus artículos 6, 8 y 9: “ARTICULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contara con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad. (...) ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. ARTICULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.(...)” Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”¹⁵ el cual señala: “(...)En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de

evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Llegando a la conclusión la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL QUE:" *Ahora bien, teniendo en cuenta que el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, fue aprobado con antelación a la expedición de la Ley 1960 de 2019, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo del mencionado Proceso de Selección, por lo tanto, se de aplicación al criterio del mismo empleo, entiéndase como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes. En consecuencia, **al momento de presentarse una vacante del mismo empleo en la ALCALDÍA DE TULUÁ, esta deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.**"*

Por ello y conforme a la Normativa antes mencionada y las pruebas aportadas por la Accionante frente a la respuesta a la petición de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA que data del 3 de Agosto del 2021 con radicación del documento S-22641 el secretario de desarrollo Institucional manifestó, que frente al CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 1 se encuentran 4 vacantes definitivas ocupados por funcionarios en provisionalidad y demás información solicitada que no

es de importancia para este caso , y debido a que durante el transcurso de la presente Acción de Tutela la Alcaldía Municipal de Tuluá Manifestó que *“reportó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las vacantes del CARGO AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 1 que se encuentran ocupadas en la actualidad de manera provisional en la planta global de cargos del municipio encontrandosen en la espera de la respuesta de la Comision Nacional del Servicio Civil respecto a los reportes realizados, ya que, en últimas es esta entidad quien emite la autorización sobre los cargos referidos para que sean ocupados o no por personas que se postularon en la convocatoria No. 437 de 2017, en el caso que nos ocupa sería de la señora FLOR ALBA SANCHEZ ARISTIZÁBAL.”* Por lo cual se concluye que se encuentra este estrado judicial ante un HECHO SUPERADO en el transcurso de la presente acción de tutela. Es menester traer a colación el planteamiento esbozado por la Alta Corte en torno al hecho superado:*“En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.*

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TULUA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. R E S U E L V E

Primero: Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de Tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** ante la comprobada existencia de hecho superado.

Segundo: Notifíquese a las partes del contenido del presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, pueden impugnarlo.

Tercero: REQUIERASE a la **ALCALDÍA DE TULUA**, para que realicen la notificación de esta Sentencia constitucional a las personas que ocupan en provisionalidad las catorce (14) vacantes definitivas en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 01 en la ALCALDÍA DE TULUA según información aportada a esta acción con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos y alleguen las constancias pertinentes en el término de un (1) Día.

Cuarto: REQUIERASE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que realicen la notificación de esta Sentencia constitucional a las personas Vinculadas al trámite que hacen parte de la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC 20202320018595 del 20-01-2020, y las que hagan parte de listas de cargos con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 01 en la ALCALDÍA DE TULUÁ por medio del envío de mensaje de datos a los correos electrónicos y alleguen las constancias pertinentes en el término de un (1) Día.

Quinto: ENVIAR dentro de la oportunidad legal, el presente expediente de tutela a la Corte Constitucional para su para su eventual revisión, en caso de que no fuera impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIRO HERNAN SANTAFE URREGO